

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de *EJECUCIÓN* seguida para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S. A., frente a DIEGO FERNANDO RESTREPO GUTIÉRREZ, radicado al 2022-00152-00; la parte demandada fue notificada por medio electrónico.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, expresa que los términos empiezan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar acceso del destinatario al mensaje, es decir, el 7 de octubre de 2022; según certificación.

Obra certificación expedida por la empresa "E-ENTREGA", sobre el acuse de recibo del iniciador, de 7 de octubre de 2022.

Corren los términos así:

Cinco días para pagar corren del 10 y 14 de octubre de 2022.

Diez días para excepciones del 10 y 24 de octubre de 2022.

Recibo de certificación el 12 de los corrientes.

Viterbo, Caldas, 25 de octubre de 2022.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 015/2022
Radicado 178774089001-2022-00152-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se explora de fondo la actuación vertida dentro de la *EJECUCIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA*, instaurada por el representante de BANCOLOMBIA S. A., frente a DIEGO FERNANDO RESTREPO GUTIÉRREZ, radicada al 2022-00152-00, así:

HECHOS:

Se dispuso trámite, librando mandamiento de pago, que data 28 de septiembre de 2022, el que ordenó:

El pago de la siguiente forma:

I- Escritura Pública 06831 del 3 de octubre de 2019 y Pagaré 90000082736.

A- CUOTAS VENCIDAS NO PAGADAS:

1- Por 204.1665 UVRS equivalente en pesos a \$63.987,98, cuota vencida el 29 de abril de 2022.

2- Por 205.6380 UVRS equivalente en pesos a \$64.449,16, cuota vencida el 29 de mayo de 2022.

3- Por 207.1201 UVRS equivalente en pesos a \$64.913,66, cuota vencida el 29 de junio de 2022.

4- Por 208.6129 UVRS equivalente en pesos a \$65.381,52, cuota vencida el 29 de julio de 2022.

5- Por 210.1164 UVRS equivalente en pesos a \$65.852,74, cuota vencida el 29 de agosto de 2022.

B- Por el capital acelerado por valor de \$192.643,2623 equivalente en pesos a \$60.376.459,68, efectivo desde la presentación de la demanda.

C- Por sumas correspondientes a intereses corrientes, así:

1- Por 1.395.9066 UVRS equivalente en pesos a \$437.492,06, liquidados del 30 de marzo de 2022 al 29 de abril de 2022, los que debieron ser cancelados con la cuota del 29 de abril de la misma calenda.

2- Por 1.394.4351 UVRS equivalente en pesos a \$437.030.87, liquidados del 30 de abril de 2022 al 29 de mayo de 2022, los que debieron ser cancelados con la cuota del 29 de mayo de la misma calenda.

3- Por 1.392.9530 UVRS equivalente en pesos a \$436.566,37, liquidados del 30 de mayo de 2022 al 29 de junio de 2022, los que debieron ser cancelados con la cuota del 29 de junio de la misma calenda.

4- Por 1.391.4602 UVRS equivalente en pesos a \$436.098,51, liquidados del 30 de junio de 2022 al 29 de julio de 2022, los que debieron ser cancelados con la cuota del 29 de julio de la misma calenda.

5- Por 1.389.9567 UVRS equivalente en pesos a \$435.627,29, liquidados del 30 de julio de 2022 al 29 de agosto de 2022, los que debieron ser cancelados con la cuota del 29 de agosto de la misma calenda.

D- por intereses de mora así:

1- Sobre 204.1665 UVRS equivalente en pesos a \$63.987,98, correspondiente a la cuota vencida del 29 de abril de 2022, los que serán liquidados a partir del 30 de abril de 2022 y hasta el pago de ella.

2- Sobre 205.6380 UVRS equivalente en pesos a \$64.449,16, cuota vencida del 29 de mayo de 2022, liquidados a partir del 30 de mayo de esa calenda hasta el pago.

3- Sobre 207.1201 UVRS equivalente en pesos a \$64.913,66, cuota vencida del 29 de junio de 2022, liquidados a partir del 30 de junio de esa anualidad y hasta el pago.

4- Sobre 208.6129 UVRS equivalente en pesos a \$65.381,52, cuota vencida del 29 de julio de 2022, liquidados a partir del 30 de julio de esa anualidad y hasta el pago.

5- Sobre 210.1164 UVRS equivalente en pesos a \$65.852,74, cuota vencida del 29 de agosto de 2022, liquidados a partir del 30 de agosto de esa anualidad y hasta cuando ocurra su pago.

E- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, al momento del pago, sobre el valor de 192.643.2623 UVRS equivalente en pesos a \$60.376.459,68, como capital acelerado, desde la presentación de la demanda y hasta su pago.”.

La notificación tuvo lugar, por medio electrónico, a la dirección reportada en el libelo, además, de manera juiciosa el apoderado aportó certificación sobre lo ocurrido con el envío.

La certificación es expedida por la empresa “E-ENTREGA” que da cuenta del envío de la notificación y el acuse de recibo por el iniciador de fecha 7 de los corrientes.

Debe recalcar esta judicial que a voces de la Ley 2213 de 2022, el término tiene origen una vez el iniciador acuse recibo o por otro medio se pueda establecer que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

En el caso, se presenta certificación sobre acuse de recibo el día 7 de octubre de esta calenda, con el agotamiento del término otorgado por ley al deudor, quien ha guardado silencio.

Obra constancia sobre la inscripción de la medida sobre el bien inmueble identificado con matrícula 103-15927.

SE CONSIDERA:

Del análisis del expediente no se evidencia causal de nulidad que

pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual debe procederse a la emisión de una decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, además debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

El artículo 468, numeral 3, dice:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”.

En ese orden de ideas, la escritura pública 6831 del 3 de octubre de 2019 y el pagaré aportados, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición citada.

Con respecto a los títulos hipotecarios, se tiene que en tratándose del proceso de ejecución, los requisitos del título se encuentran dispersos en varios documentos, es, por tanto, un título ejecutivo complejo.

Se requiere documento que contenga la obligación que se cobra; contrato que soporte la hipoteca y certificado de tradición del bien que se dio en garantía, con lo cual se prueba la existencia del gravamen.

A la demanda se adosó copia del título escritural con la constancia legal y copia del certificado de tradición 103-15927 que soporta la inscripción de la garantía.

Los artículos 2452 del Código Civil y 468 del código general del proceso, otorgan facultad para perseguir el bien gravado en cabeza de quien lo posea y a dirigir la demanda contra el propietario actual del bien.

El deudor ostenta la titularidad sobre el bien, ello se desprende del certificado de tradición allegado, el que se obligó al pago, por ello es el llamado a cubrir la deuda.

Con base en las anteriores previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 468, citado, ya que se trata de un ejecutivo con garantía real; las órdenes de pago se emitirán conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, ellas se tasan en cuantía de \$4.636.000, equivalente al 7% de lo pretendido.

Se ordenará por medio de auto de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada y el avalúo del bien.

En este caso debería decretarse la venta en pública subasta el bien gravado, para el pago de las obligaciones, pero concurre una causal que impide la orden, existir cautela en el trámite de proceso de extinción de dominio que suspende el poder dispositivo sobre el bien; por tanto, esa decisión hace improcedente emitir una orden como la analizada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo,**

Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante la Ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, iniciada por el representante de BANCOLOMBIA S. A., frente a DIEGO FERNANDO RESTREPO GUTIÉRREZ, radicada bajo el 2022-00152-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022, obrante dentro de la actuación, por lo ya anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Decreta la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula 103-15927, gravado con hipoteca, por lo expresado.

CUARTO: Condena al señor DIEGO FERNANDO RESTREPO GUTIÉRREZ, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.636.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 175 del 27/10/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
